



**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES**  
Ministerio de la Gobernación, planta 2.<sup>a</sup>  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto referente al empleo de los alcoholes vínicos. — Páginas 1170 a 1173

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tenerife al Presbítero Doctor D. Antonio Martín Sebastián. — Página 1173.

Otros concediendo la Medalla penitenciaria de oro a los Sres. D. Inocencio Jiménez y Vicente y D. Manuel Antón y Ferrándiz. — Página 1173.

Real orden disponiendo que los Generales del Directorio Militar no perciban la asignación por representación que el vigente Presupuesto concede a los Generales y asimilados en situación activa y a los de reserva colocados. — Página 1173.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo en turno de antigüedad a la plaza de Jefe de prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones a D. Recaredo Roca Péguez. — Página 1174.

Otra declarando excedente a D. Manuel Vicos Lasierra, Juez de primera instancia de Híjar. — Página 1174.

Otra ídem id. a D. Nicolás Salvador Solera Martínez, Juez de primera instancia de Priego. — Página 1174.

Otra trasladando a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Murcia a D. Francisco de Paula Mena y San Millán. — Página 1174.

Otra nombrando a D. Pedro de Alcántara García y Fernández Teniente fiscal de la Audiencia de Logroño. — Página 1174.

Otra ídem para el Juzgado de primera instancia de Teruel a D. Lucio Checa Paniagua. — Página 1174.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de La Orotava a don Cayetano Álvarez Ossorio y Farsán de los Godos. — Página 1174.

Otra ídem al ídem de Cervera a don José Pérez y Pérez. — Página 1174.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de La Carolina a D. César Camargo y Marín. — Página 1175.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de La Rambla a D. Benito Gálvez y Ruiz. — Página 1175.

Otra ídem al ídem de Sorbas a D. Ambrosio López Jiménez. — Página 1175.

Otra ídem al ídem de Purchena a don Aniano Alonso Buenaposada. — Página 1175.

Otra ídem al ídem de Yeste a D. Ma-

nuel Cavanillas y Meseguer. — Página 1175.

Otra ídem al ídem de Orcera a don Teodoro Pérez y Pérez. — Página 1175.

Otra ídem al ídem de Villar del Arzobispo a D. Carlos de Lara y Guerrero, Marqués de Villasierra. — Página 1175.

Otra ídem al ídem de Monóvar a don Enrique Ramos Mollá. — Página 1175.

Otra ídem al ídem de Becerredá a don José Fernández Valdés. — Páginas 1175 y 1176.

Otra ídem al ídem de Castropol a don Lopoldo Huidobro Pardo. — Página 1176.

Otra nombrando en el turno primero para el Juzgado de primera instancia de Lerma a D. Rafael Delgado e Iribarren. — Página 1176.

Otra ídem en el turno segundo para el ídem de Tamarite a D. Ignacio de Larra y Córdoba. — Página 1176.

#### Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo a doña Milagro González Andrés un mes de licencia por enferma. — Página 1176.

ANEXO 1.º — BOLSA. — SUBASTAS. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala tercera de lo Contencioso-administrativo. — Principio del pliego 18. Sala cuarta. — Pliego 1.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Cuando en los problemas económicos nacionales luchan opuestos intereses y el desenvolvimiento de las fuerzas que desarrollan alcanza la proporción correspondiente a las grandes masas que las producen ofrecen dificultades de resolución tan acentuadas que se hacen precisos un detenido estudio y una gran serenidad para llegar a la mayor posible concordia de aquéllos, en bien de los generales de la Nación.

Así ha ocurrido en la competencia de los alcoholes vínicos e industriales, en cuanto se relaciona con la producción vitivinícola española, el consumo y la exportación; agudizándose actualmente aquella competencia por razones de precio y aplicación de todos conocidas, sin embargo de haberse planteado esta cuestión desde la promulgación de la ley de 1895, referente al empleo de los alcoholes vínicos, y dictada en tiempos en que, desconocidos los ulteriores perfeccionamientos de los aparatos de rectificación, se hacían necesarias medidas de carácter sanitario para evitar la noividad de los productos que acompañan en la simple destilación al alcohol etílico, y cuya acción tóxica se acentúa al proceder de materias amiláceas o feculentas, que requieren una previa sacarificación para llegar a la fermentación alcohólica, constituyendo fundamentalmente lo que dió en llamarse alcoholes industriales.

Pero la Real orden expedida por el Departamento de Gobernación en 4 de Enero del corriente año, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, declaró potables los alcoholes llamados industriales, siempre que estén purificados por una rectificación hasta 96 a 97 grados; y lo que ante-

riormente era un problema sanitario, se transformó en económico, ya que en la actualidad la rectificación ha venido a determinar una pureza para los alcoholes de cualquier origen antes desconocida, y los precios que alcanzan los industriales procedentes de primeras materias extranjeras causan gran daño a la viticultura nacional, de tan excepcional importancia en la riqueza agrícola.

Planteada la cuestión en estos términos, se hacía preciso, sin dilaciones ni demoras que podrían revestir los caracteres de alejamiento de aquella por los Poderes públicos, rehuyendo acometer la solución más justa y equitativa en vicioso sistema encomendado al tiempo en tantos casos, se hacía preciso, ante todo, determinar el punto de la trayectoria de aquella donde la protección y ayuda del Estado había de iniciarse fundamentalmente, y no cabe duda alguna que ha de ser, lo mismo en el terreno de la teoría que en el de las realidades, salvo circunstancias de excepción, cerca de aquella riqueza más inmediata al producto natural nacido o formado en el propio territorio de la Nación, o sea, en este caso concreto, en la viticultura española.

Para llegar a la propuesta que el Directorio Militar tiene el honor de someter a V. M., ha examinado con todo detenimiento cuantos datos estadísticos ofrece la producción vinícola y las industrias derivadas del vino; el incremento de las hectáreas dedicadas al viñedo; la producción del mosto; el comercio de importación y exportación de bebidas alcohólicas; la producción y circulación de azúcares de caña y de remolacha y de las melazas obtenidas; las primeras materias destinadas en las fabricaciones de aguardientes y alcoholes neutros, tanto en lo referente a los vinos y piquetas, orujo y residuos de vinificación, como respecto de las demás materias azucaradas de fermentación directa y de las sustancias amiláceas necesitadas de previa sacarificación; el importe de los derechos arancelarios e impuesto de fabricación; devolución de estos últimos; número de fábricas autorizadas para funcionar, en actividad y precintadas, tanto de aguardientes y alcoholes vínicos, como no vínicos, de rectificación de alcoholes desnaturalizados, de aguardientes compuestos y licores y de esencias; producción y salida a consu-

mo de cerveza; precio de coste en diferentes regiones y por hectáreas del hectólitro de vino; precio normal de éste; producción de alcohol vínico rectificado, de industrial y desnaturalizado; y cuantos, en sí, han sido necesarios y cuyo detalle no precisa determinar, para el mejor conocimiento de la cuestión planteada. De todos ellos, se deduce la consecuencia de dar a la viticultura la protección y ayuda oficial que su importancia requiere como fuente de riqueza pública de excepcional importancia para el país, sin olvidar las producciones que unidas a ella son también elementos de riqueza que es conveniente desenvolver dentro de los justos límites a que está obligada la acción moderadora del Estado.

Por ello, al proponer a V. M. que no se permita otro empleo que el del alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas, se establece un límite en la producción anual de vino y se exige una existencia en depósitos en cantidad suficiente a las necesidades de la industria vinícola.

Como medida sanitaria, se establece la graduación de 96 a 97 grados para los alcoholes vínicos de orujo, residuos de vinificación o vino picado en usos de boca; porque en otro caso su falta de potabilidad les haría, no solamente nocivos, sino más perjudiciales que los propios alcoholes obtenidos del maíz y sus análogos.

También se limita el privilegio otorgado al alcohol vínico cuando su precio exceda de 254 pesetas el hectólitro, puesto que es de necesidad evitar que aquel privilegio se convierta en abusivo mediante operaciones de incremento de valores que hicieran ineficaz el resultado perseguido por la presente disposición y restringiera o anulara los importantes intereses de la exportación al extranjero.

Deseoso el Gobierno de V. M. de hacer aplicación inmediata en la cosecha del presente año de los preceptos que se proponen en el artículo primero debe, sin embargo, prever la posibilidad de una falta de existencias de alcohol vínico como también respetar los contratos de adquisición de alcoholes industriales ya celebrados, siempre con la debida garantía ante las Autoridades económicas correspondientes.

La importancia de la industria azucarera y del precio del azúcar en las necesidades domésticas aconseja igualmente evitar la destilación directa del

alcohol de la remolacha en tanto no estén atendidas todas las necesidades de la citada industria azucarera.

Contiene el proyecto adjunto otra materia de singular interés para evitar la sobreproducción de vinos, que originaría graves inconvenientes de mercado, tanto en el interior como en el exterior, y que solamente puede evitarse conteniendo nuevas plantaciones de viñedos, con la excepción de determinados casos especiales, cuya previsión era, por otra parte, de notoria justicia.

El régimen arancelario de las bebidas alcohólicas ha sido materia descuidada por los productores nacionales en sus informaciones y referencias, sin perjuicio de tener una singular importancia. Los preceptos de leyes anteriores de prohibición o de reducción de derechos han sido poco respetados en las negociaciones de Convenios de comercio, y tanto la situación del mercado exterior en materia de vinos y bebidas alcohólicas, como las necesidades de la producción nacional, exige una consolidación de los actuales derechos de la segunda tarifa, respetando los ya convenidos, que sienta para lo sucesivo, de una manera determinada y precisa, el precepto antes referido; por la cual se propone a V. M., en el articulado, los derechos convencionales que han de constituir la tarifa mínima arancelaria para las partidas del Arancel referente a estos productos, con señalamiento del impuesto sobre el alcohol que corresponde adicionar en cada caso.

En cuanto se refiere a los transportes marítimos, el Gobierno de V. M. estima acertado el sacrificio por parte del Tesoro público en bien de la exportación vinícola al proponer la supresión del impuesto de transportes por mar en el embarque o carga para los vinos y alcoholes de producción española; y con el fin de evitar dificultades en la reexpedición de los envases más usuales para este transporte, se establecen plazos de devolución suficientes para la pipería nacional en toda clase de navegación.

Medida de excepcional importancia en el proyecto adjunto es la ampliación que en el régimen de devolución se establece para los vinos secos de más de 14 grados que se exporten al extranjero. La actual legislación sólo otorga este beneficio en las exportaciones de aguardientes compuestos, licores y vinos dulces, aparte del referente a otra clase de productos preparados con alcohol, como la perfumería, barnices, etc.; de forma que la devolución otorgada a los expresados vinos dulces se hace extensiva a los

demás, en beneficio de la exportación y de la riqueza que lleva consigo, sacrificando el Tesoro la parte del impuesto correspondiente, en bien de aquella producción y en favor de la viticultura.

También se propone una reducción en el impuesto de fabricación de alcoholes desnaturalizados, cuando se empleen como combustibles líquidos mediante la oportuna desnaturalización, sentándose con esta rebaja la orientación que ha de tener con el tiempo el importantísimo problema de los combustibles líquidos de todas clases y que tantos beneficios puede reportar a la riqueza minera en la destilación del lignito, pizarras y esquistos bituminosos, de que tan pródigo es nuestro suelo.

El Gobierno de V. M. ha procurado con estas medidas dar solución armónica, en cuanto ha sido posible, a la competencia entablada entre los diferentes productores de alcoholes, y estima que las compensaciones ofrecidas alcanzan el mayor límite de concordia que en tales casos es posible obtener.

Madrid, 30 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que la producción nacional de vino exceda de veintidós millones de hectolitros y exista en depósitos alcohol vínico rectificado de 96 a 97 grados, en cantidad no inferior del 20 por 100 de la que se estime anualmente como necesaria al consumo nacional de alcohol para las necesidades de la industria vinícola, no se permitirá otro empleo que el del alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.

Artículo 2.º No se permitirá el empleo, para usos de boca, de los alcoholes vínicos obtenidos de orujo, residuos de la vinificación o vinos picados, sino en el caso de estar debidamente rectificadas en aparatos provistos de separador de cabezas y colas, o sea, en estado neutro y potable, con una graduación de 96 a 97 grados.

Artículo 3.º Cesará el privilegio que por la presente disposición se concede al alcohol vínico cuando su precio exceda de 254 pesetas el hectolitro, comprendido el impuesto actual y en tanto no sea éste modificado.

Artículo 4.º El presente Decreto comenzará a regir a los veinte días de su publicación en la GACETA DE MADRID; pero la aplicación de su artículo 1.º quedará subordinada a las existencias de alcohol vínico rectificado de 96 a 97 grados que se establezca. En el caso de no contarse con la existencia referida, la vigencia de dicho artículo se demorará hasta el 1.º de Enero de 1925. Se respetarán los contratos de adquisición de alcoholes industriales celebrados con quince días, por lo menos, de anterioridad a la publicación del presente Decreto, y las existencias de estas clases de espíritus que posean los cosecheros, almancenistas y exportadores de vinos, debiendo todos ellos exhibir, en el plazo máximo de tres días, ante las Autoridades económicas correspondientes, los contratos escritos que posean en relación con lo anteriormente establecido.

Artículo 5.º Se entenderán en todo caso como grados alcohométricos los del alcohómetro de Gay-Lussac, tomados a la temperatura de quince grados centígrados.

Artículo 6.º En tanto no estén atendidas todas las necesidades de la industria azucarera mediante información y dictamen del Consejo de la Economía Nacional y de la Junta Central de Abastos no estará permitida la fabricación de alcoholes directamente de la remolacha.

Artículo 7.º Para evitar la sobreproducción de vinos, que originaría dificultades de mercado interior y exterior, no se autorizarán nuevas plantaciones más que en casos especiales de incremento no mayor del 10 por 100 de extensión de los actuales predios de terrenos ya roturados y preparados para ello, de los que no sean absolutamente susceptibles de otro cultivo, y la reposición de copas perdidas en las viñas existentes. Las Jefaturas agronómicas provinciales deberán informar las solicitudes que en este sentido se dirijan a los Gobernadores civiles.

Artículo 8.º En los Convenios comerciales que España celebre con los países extranjeros no se concederán reducciones de derechos por debajo de la segunda tarifa del Arancel vigente para ninguna clase de bebidas alcohólicas; respetándose las concesiones otorgadas hasta la fecha, en tanto se encuentren en vigor los Tratados, Convenios, Arreglos comerciales o "modus vivendi" vigentes, en cuanto comprendan derechos convencionales inferiores a los de dicha segunda tarifa.

En su consecuencia, la tarifa convencional arancelaria para dichos productos será la siguiente:

	PRIMERA TARIFA	SEGUNDA TARIFA
Partida 1.390.—Alcoholes y aguardientes simples. Hectolitro .....	600	200
Impuesto sobre el alcohol.....	70	70
Partida 1.391.—Licores y aguardientes compuestos. Hectolitro .....	1.500	375
Impuesto sobre el alcohol.....	70	70
Partida 1.392.—Coñac. Hectolitro.....	1.350	325
Impuesto sobre el alcohol.....	70	70
Partida 1.393.—Cerveza. Hectolitro.....	168	36
Impuesto por consumo.....	10	10
Partida 1.394.—Sidra. Hectolitro.....	60	20
Partida 1.395.—Vinos espumosos. Litro.....	21	3
Impuesto sobre el alcohol si la graduación excede de 15 grados.....	0,70	0,70
Partida 1.396.—Vinos generosos o de licor en pipas o envases semejantes. Litro.....	6	2
Impuesto sobre el alcohol si la graduación excede de 15 grados.....	0,70	0,70
Partida 1.397.—Los anteriores en botellas. Litro.....	9	2
Impuesto sobre el alcohol si la graduación excede de 15 grados.....	0,70	0,70
Partida 1.398.—Los demás vinos en pipas u otros envases semejantes. Hectolitro.....	25	24,60
Impuesto sobre el alcohol si la graduación excede de 15 grados.....	70	70
Partida 1.399.—Los anteriores en botellas. Hectolitro...	300	50
Impuesto sobre el alcohol si la graduación excede de 15 grados.....	70	70
Partida 1.400.—Vermouth. Hectolitro.....	960	300
Impuesto sobre el alcohol si la graduación excede de 15 grados.....	70	70

Artículo 9.º Queda suprimido transitoriamente, hasta el momento en que el Gobierno estime conveniente su reposición, el impuesto de transporte por mar, en el embarque o carga y comercios de cabotaje, gran cabotaje y altura, para toda clase de vinos y bebidas alcohólicas de producción nacional.

Artículo 10. La pipería nacional o nacionalizada que se exporte al extranjero con vinos nacionales disfrutará del plazo de un año para su libre reimportación cuando sea devuelta de los países de Europa, Asia (en el Mediterráneo), Africa (en este mar) y en el Atlántico hasta el Cabo Blanco, y América en el Atlántico; y de dos años cuando se devuelvan de los restantes países de Asia y de América en el Pacífico, y de Oceanía.

Artículo 11. Queda prohibida la admisión temporal para los vinos,

alcoholes, aguardientes y licores, los cuales no podrán ser objeto de operación ni manipulación alguna en los Depósitos francos de la Península.

Artículo 12. Tendrán derecho a la devolución del impuesto como ampliación a los casos comprendidos en el artículo 11 del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre impuestos de fabricación de alcoholes de 28 de Julio de 1920, los criadores exportadores de vinos por los vinos secos que exporten con más de 14 grados; a razón de 70 céntimos por cada litro de alcohol empleado en la crianza y preparación de sus caldos, los cuales podrán exportarse por todas las Aduanas habilitadas para el comercio de exportación.

Quedan sin efecto las modifica-

ciones introducidas en los artículos 100, 101, 102 y 109 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1908, por el Real decreto de 28 de Febrero de 1922.

Artículo 13. El Gobierno fijará, cuando lo estime oportuno, el minimum de capacidad productora que deben de tener las fábricas rectificadoras de alcohol vínico, como garantía de la tributación correspondiente.

Artículo 14. La venta o consumo de vinos naturales del país en los bares, tabernas y cafés económicos no podrá ser sometida a régimen más restrictivo que el de cervezas y otras bebidas similares.

Artículo 15. El impuesto de fabricación de alcohol sobre el desnaturado a que se refiere el número 3 del artículo 2.º del texto re-

fundido de las disposiciones legislativas sobre el citado impuesto, se reduce a 15 pesetas por cada hectolitro de volumen real; quedando subsistente el precepto de que esta clase de alcohol no puede ser gravado con cuota alguna de consumo ni ningún arbitrio especial por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones, según determina el artículo referido.

El impuesto mencionado sobre el alcohol desnaturalizado se referirá exclusivamente al que se emplee como combustible líquido, bien mezclado a otros o sin mezcla alguna, salvo el desnaturalizante.

El Reglamento determinará las condiciones, naturaleza y cantidad de desnaturalizante para esta clase de alcoholes.

Artículo 16. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a la presente en la parte o partes que se opongán a lo que ella establece.

Artículo 17. Los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Fomento, propondrán a la Jefatura del Gobierno o dictarán, según los casos, las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a primero de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por promoción de D. Gabriel González, en la Santa Iglesia Catedral de Tenerife, al Presbítero Doctor D. Antonio Martín Sebastián, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a treinta de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Atendiendo a la meritoria labor científica y a los relevantes servicios prestados a la reforma penitenciaria por D. Inocencio Jiménez y Vicente, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Zaragoza,

Vengo en concederle la Medalla Pe-

nitenciaria de oro, creada para premiar los expresados méritos y servicios por el artículo 4.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Dado en Palacio a treinta de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

*Méritos y servicios de D. Inocencio Jiménez y Vicente.*

Doctor en Derecho en 1901.

Catedrático por oposición de Derecho penal de la Universidad de Zaragoza desde 1906.

Ha hecho viajes de estudios prácticos con sus alumnos a las Prisiones de Madrid, Alcalá, Barcelona, Santoña y otras.

Miembro fundador del Patronato Penitenciario en Zaragoza y de la Comisión organizadora del trabajo en la prisión y de la protección a los libertos.

Vocal de la Comisión de libertad condicional.

Miembro de la Comisión organizadora del Reformatorio del Buen Pastor, Vocal de su Patronato y Presidente del Tribunal para niños, utilizando para estos trabajos el estudio de las Prisiones y Reformatorios hecho en un viaje realizado en 1912 por Francia, Suiza, Bélgica e Inglaterra.

Ha organizado, como complemento de su enseñanza de Derecho penal, estudios de ciencia penitenciaria con trabajos prácticos de sus alumnos, y ha explicado varios años cursos especiales, además de la labor reglamentaria sobre esta materia.

Fué Ponente y Presidente de Sección, y uno de los Vicepresidentes en el Congreso penitenciario de Barcelona.

Vicepresidente del Instituto Nacional de Previsión.

Atendiendo a la meritoria labor científica y a los relevantes servicios prestados a la reforma penitenciaria por D. Manuel Antón y Ferrándiz ex Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, Catedrático jubilado de Antropología de dicho Centro docente y Director de la Escuela de Criminología,

Vengo en concederle la Medalla Penitenciaria de oro, creada para premiar los expresados méritos y servicios por el artículo 4.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Dado en Palacio a treinta de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

*Méritos y servicios de D. Manuel Antón Ferrándiz.*

Doctor en Ciencias Físicas y Naturales.

Catedrático por oposición de Antropología, jubilado, de la Universidad de Madrid.

Ex Decano de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad.

Fundador de la Sección de Antropología del Museo de Ciencias Naturales de Madrid y Director del mismo.

Por designación del Gobierno, en 1883 pasó a Marruecos para estudiar la fauna y flora de aquel territorio, y más tarde a París para ampliar sus estudios con los Profesores Quatrefages y Hermann.

Es autor de numerosas obras y tiene hechas varias traducciones, entre las cuales se encuentran las siguientes:

"Lucas Tormo y la Malacología española".

"Fernando Poo y el Golfo de Guinea".

"Antropología del viaje del Doctor Osio".

"Antropología de los pueblos de América, anteriores al descubrimiento".

"Razas y naciones europeas".

"Antropología de España".

"Razas y tribus de Marruecos".

Antropología o historia del hombre", que es la más fundamental de sus obras.

En 1906 fué nombrado Profesor numerario de la Cátedra de Antropología de la Escuela de Criminología, que en la actualidad desempeña, y es además Director de dicho Centro docente.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como interpretación del artículo 3.º del Real decreto de 26 de Diciembre último (GACETA del 27) que asignó a los Generales del Directorio Militar gratificaciones mensuales en sustitución de las indemnizaciones que por separación de sus puestos venían disfrutando y del artículo 13 del Real decreto de 6 de Mayo del corriente año, que se refiere también a gratificaciones y a incompatibilidades entre ellas y está relacionado con el anterior,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien resolver que los Generales de él no preciban la asignación por representación que el vigente Presupuesto concede a los Generales y asimilados en situación activa y a los de reserva colocados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de Guerra,  
Marina y Hacienda y Oficial Mayor de la Jefatura del Gobierno.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## GRACIA Y JUSTICIA

## REALES ORDENES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por renuncia al ascenso de D. Daniel Pérez Burgos, a D. Recaredo Roa Felicó, Oficial de la Prisión de Las Palmas, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase; con destino a la de Leod.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Vives Lasierra, Juez de primera instancia de Híjar, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Nicolás Salvador Soterra Martínez, Juez de primera instancia de Priego, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, a la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Lucio Checa, a D. Francisco de Paula Mena y San Millán, Teniente fiscal de la Audiencia de Logroño, que figura en primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Fiscal de la Audiencia de Murcia.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por traslación de D. Francisco de P. Mena, a D. Pedro de Alcántara García y Hernández, Juez de primera instancia de Teruel, que ocupa el primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Fiscal de la Audiencia de Logroño.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Teruel, de

término, en dicha provincia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Pedro de Alcántara García, a D. Lucio Checa Paniagua, Teniente fiscal de la Audiencia de Murcia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de La Orotava, de ascenso, en esas islas, vacante por excedencia de D. Juan Sánchez Real, a D. Cayetano Alvarez Ossorio y Farfán de los Godos, Juez de primera instancia de Cervera (Lérida).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia de Cervera, de ascenso, en la provincia de Lérida, vacante por traslación de D. Cayetano Alvarez Ossorio, a D. Pedro Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de La Carolina, donde ha declarado ser incompatible.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y conforme al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de La Carolina, de ascenso, en la provincia de Jaén, vacante por traslación de D. José Pérez, a D. César Camargo y Marín, excedente forzoso de esta categoría, a quien corresponde reingresar en la carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

**FERNANDO CADALSO**

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de La Rambla, de entrada, en la provincia de Córdoba, vacante por excedencia de D. Julio Burgos, a D. Benito Gálvez y Ruiz, Juez de primera instancia de Sorbas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

**FERNANDO CADALSO**

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Sorbas, de entrada, en la provincia de Almería, vacante por traslación de D. Benito Gálvez, a D. Ambrosio López Jiménez, Juez de primera instancia de Purchena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

**FERNANDO CADALSO**

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Purchena, de entrada, en la provincia de Almería, vacante por traslación de D. Ambrosio López, a D. Aniano Alonso Buenapada, Juez de primera instancia de Lerma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

**FERNANDO CADALSO**

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Yeste, de entrada, en esa provincia, vacante por excedencia de D. Francisco González, a don Manuel Cavanillas y Meseguer, Juez de primera instancia de Orce.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

**FERNANDO CADALSO**

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Orce, de entrada, en la provincia de Jaén, vacante por traslación de D. Manuel Cavanillas, a D. Teodoro Pérez y Pérez de Eulate, Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

P. A.,

**FERNANDO CADALSO**

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Villar del Arzobispo, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. Teodoro Pérez, a D. Carlos de Lara y Guerrero, Marqués de Villasierra, Juez de primera instancia de Monóvar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

**FERNANDO CADALSO**

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Monóvar, de entrada, en la provincia de Alicante, vacante por traslación de D. Carlos de Lara, a D. Enrique Ramos Mollá, Juez de primera instancia de Becerreá.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

**FERNANDO CADALSO**

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 23 del corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia de Becerreá, de entrada, en la provincia de Lugo, vacante por traslación de D. Enrique Ramos, a D. José Fernández Valdés,

Juez de primera instancia de Castropol.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Castropol, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. José Fernández, a don Leopoldo Huidobro Pardo, Juez de primera instancia de Tamarite.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley Adicional a la Orgánica

del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Lerma, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. Aniano Alonso, a D. Rafael Delgado e Iribarren, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el número 109 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Tamarite, de entrada, en la provincia de Huesca, vacante por traslación de D. Leopoldo Huidobro, a D. Ignacio de Larrra y Córdoba, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el número 110 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Auxiliar del servicio central de Construcciones civiles, doña Milagro González Andrés, en solicitud de un mes de licencia por enferma, con sueldo.

Vista asimismo la certificación facultativa que acompaña, acreditando el estado de su salud, que le impide prestar servicio, hallándose éste atendido debidamente, por cuya razón no se causa perjuicio en el despacho,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la solicitante la licencia indicada por un mes, con abono de sueldo entero, conforme a lo preceptuado en el artículo 33 de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 relativa a los funcionarios públicos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.